



San Andrés Isla, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2023-00115-00
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Servicios Públicos & Jubilados de Colombia "Cooserp Colombia"
<b>Demandado</b>	Neila Noella Nelson Forbes
<b>Auto No.</b>	1039-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque advierte el Despacho inconsistencias en la diligencia de notificación personal adelantada por la parte actora a la demandada, señora Neila Noella Nelson Forbes. Al respecto, resulta pertinente indicar que dentro de los documentos enviados no se observa el título valor que sirve de fundamento a esta acción (anexo de la demanda). En consecuencia, a fin de evitar la estructuración de una causal de nulidad por indebida notificación o cercenar el derecho de defensa de la ejecutada, se requerirá al extremo activo en los términos del artículo 317 del C. G. del P., para que remita las piezas procesales correspondientes en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, so pena del desistimiento tácito de la demanda.

De otra parte, frente a la solicitud de corrección del Auto No.0389-23 del 04 de mayo de 2023, a través del cual se decretó "... el embargo y retención del 50% del **salario** que devenga o se le adeuda a la ejecutada (...) como **funcionaria** de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", siendo lo correcto, en palabras de la actora "... el embargo y retención del 50% de **honorarios, bonificaciones, o demás emolumentos** a que tiene derecho la (...) como **funcionaria** de la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES" (Énfasis ajeno a los originales), resulta pertinente indicar que, un funcionario es una *Persona que desempeña profesionalmente un empleo público<sup>1</sup>, en virtud de una relación legal y reglamentaria, mientras que los honorarios* hace referencia a toda remuneración que recibe un trabajador que está vinculado por medio de contratos distintos al contrato de trabajo, entiéndase en el argot público, distintos a la vinculación legal y reglamentaria de que se trata. Bajo ese entendido, la denominación de funcionario es incompatible con los honorarios cuyo embargo se pretende, siendo ésta la razón por la cual el Despacho, en atención a la condición de *funcionaria* la ejecutada, decretó la medida en la forma referida.

Bajo ese entendido, en el caso *sub examine*, no existió *error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*, en los términos del artículo 286 del CGP, razón pro la cual, se negará al solicitud de corrección incoada por el extremo activo, y en su lugar, se le instará para que en lo sucesivo, observe con más cuidado, los bienes objeto de cautela, su naturaleza y su relación con el destinatario de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/funcionario>



**PRIMERO - REQUIERASE** a la Cooperativa ejecutante, a través de a su apoderada judicial en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO. - NIÉGUESE** la solicitud de corrección del Auto No.0389-23 del 04 de mayo de 2023, a través del cual se desertaron unas medidas cautelares. En su lugar,

**TERCERO. – ÍNSTESE** a la apoderada de la ejecutante en los términos expuestos en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81b54af79c0c6d3a83f8bdfd8febb639ab6d760739ba36b1636522486aca807**

Documento generado en 25/10/2023 04:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**